

Expediente: **2253/22**

Carátula: **QUINTEROS MARIA CELESTE C/ BAIARDI MAURO MARTIN Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27390772861 - *QUINTEROS, MARIA CELESTE-ACTOR*

90000000000 - *GONZALEZ, ROMINA ELIZABETH-DEMANDADO*

20327757858 - *BAIARDI, MAURO MARTIN-DEMANDADO*

27390772861 - *LEIRO, NATASHA-POR DERECHO PROPIO*

23313232549 - *SOSA LOPEZ, HUGO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO*

20327757858 - *GONZALEZ GUERRERO, CRISTOPHER-POR DERECHO PROPIO*

20213321480 - *VAZQUEZ, GONZALO ROBERTO-PERITO CONTADOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2253/22

H105035240975

H105035240975

JUICIO: QUINTEROS MARIA CELESTE c/ BAIARDI MAURO MARTIN Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°2253/22.

San Miguel de Tucumán, 27 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

En autos comparece el letrado Natasha Leiro, MP 5705, actuando en representación de la Sra. María Celeste Quinteros, DNI 36.584.420, con domicilio en Rivadavia N° 2090 de esta ciudad, conforme el Poder Ad Litem debidamente adjuntado en el expediente; con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Alfredo Sosa López. En tal carácter promueve demanda en contra de Mauro Martín Baiardi, CUIT 20-31619409-6 con domicilio Av. Juan B Justo N° 2028 de esta ciudad; y en contra de Romina Elizabeth González, CUIT 27.35547559-5, con domicilio en Laprida 2077, de esta ciudad. El propósito de esta demanda consiste en obtener la suma de \$6.618.951,79 en concepto de Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/preaviso, 13 días mes de Abril/22, Integración mes de despido, Haberes Marzo/2022, Vacaciones proporcionales/22, SAC prop. 1° Semestre/22, Indemnización Art. 9 Ley 24.013, Indemnización Art. 15 Ley 24.013, Indemnización Art. 2 Ley 25.323, Indemnización Art. 80 LCT, DNU 34/2019 y Diferencia de Haberes de acuerdo con las consideraciones de hecho y derecho que expone en su demanda, y conforme con la planilla que adjunta, con más sus intereses, gastos y costas. Asimismo solicita que la parte demandada sea compelida a elaborar y proporcionar las certificaciones detalladas de servicios, contribuciones y remuneraciones, en las cuales se reflejen las verdaderas características de la relación laboral.

Señala que el demandado, Mauro Martín Baiardi, figura como titular del comercio "Distribuidora del Norte" en Av. Juan B. Justo N° 2028, donde la actora desempeñó sus tareas. También menciona una sucursal llamada "No te olvides" en 25 de Mayo N° 2003, donde asegura que la actora prestó servicios al inicio de la relación laboral. Afirma que, tanto Baiardi como Romina Elizabeth González fueron quienes contrataron a la actora, impartieron órdenes y abonaron sus haberes.

Relata que la actora comenzó a trabajar el 29/09/2014, pero fue registrada de manera deficiente el 03/02/2022, sin reflejar su fecha real de ingreso ni su jornada y categoría laboral. Continuó trabajando hasta el 14/04/2022, fecha en que se produjo el despido indirecto, comunicado el 13/04/2022 por telegrama.

Sostiene que nunca se le entregó un recibo de sueldo debidamente confeccionado y firmado, excepto una copia adjuntada a la presente demanda. Las tareas realizadas por la actora incluían atención al público, tareas administrativas (depósitos bancarios), compra y reposición de mercadería, carga y descarga de productos, correspondiéndole la categoría de Vendedora "B" del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75.

Expresa que su jornada laboral habitual fue de lunes a viernes de 8.30 a 14.00 y de 17.00 a 20.00 y los sábados de 8.30 a 14.00; modificada en marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria, extendiéndose de 8.00 a 16.00 horas de lunes a sábado, sin el pago de horas extras ni descansos compensatorios. Su salario mensual era de \$40.000,00, siempre pagado en efectivo. La relación laboral, aunque deficientemente registrada, se desarrolló sin sanciones ni apercibimientos.

Seguidamente transcribe el intercambio epistolar que puso fin al vínculo laboral entre las partes.

Funda su derecho, la legitimación pasiva, solicita la aplicación de la tasa activa, formula reserva del caso federal, practica planilla de rubros reclamados, adjunta documentación y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de la demanda y vencido el término para contestarla, los demandados Mauro Martín Baiardi y Romina Elizabeth González no la contestan. Atento a ello por decreto del 21/04/2023 se tiene por incontestada la demanda impetrada en contra de los accionados y se ordena la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

El 18/05/2023 se presenta el demandado Mauro Martín Baiardi con el patrocinio letrado del Dr. Christopher Javier Gonzalez Guerrero.

Abierta la causa a prueba, el 06/09/2023 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada en atención a la incomparecencia de las partes.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber: PARTE ACTORA: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba testimonial: producida; 4) prueba confesional: producida. PARTE DEMANDADA: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba pericial contable: producida.

Presentados los alegatos por la actora y el demandado Mauro Martín Baiardi en tiempo y forma, y decaído el derecho para alegar de la Sra. González Romina Elizabeth; por providencia del 31/05/2024 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de su INCONTESTACIÓN, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 214, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: 1) Determinar si la actora acreditó la prestación de servicios a favor de los demandados Mauro Martín Baiardi y Romina Elizabeth González y que ambos constituyen un único empleador; 2) modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría, convenio aplicable, jornada laboral y remuneraciones; 3) fecha de finalización y la causal del distracto; 4) procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses aplicables; 5) Costas y honorarios.

II. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1. Prueba documental (CPA 1): la parte actora acompaña como prueba documental tres Telegramas Ley 23.789 de fechas 04/04/22, 13/04/22 y 10/11/22 remitidos a Mauro Martín Baiardi, un Telegrama Ley del 10/11/22 remitido por la actora a la demandada Romina Elizabeth González; un Telegrama Ley remitido a la AFIP de fecha 04/04/22; y una carta documento despachada por el Sr. Baiardi en fecha 05/12/22, todas ellas componen el intercambio epistolar mantenido por las partes. Asimismo adjunta un recibo de haberes sin firma, supuestamente emitido por el Sr. Baiardi.

El artículo 88 del CPL establece que las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. Dispone además que el incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos. Determina además que el reconocimiento o la negativa de los documentos acompañados con la demanda, deberán formularse hasta la oportunidad de contestarla.

Por su parte, el artículo 89 del citado digesto legal establece que a los fines señalados en el artículo anterior y dentro del término fijado, las partes podrán requerir en Secretaría la exhibición de los documentos que se les atribuyen, lo que se hará en presencia del actuario, dejándose constancia en el cuaderno pertinente. En el caso en examen, la parte actora ha acompañado con la demanda la documentación ya detallada.

Los accionados no han contestado demanda, por lo que precluyó la oportunidad dispuesta por el Código Procesal Laboral para reconocer o desconocer la documentación acompañada por la actora. En efecto, también han dejado precluir la oportunidad dispuesta por el art. 89 CPL para cumplir con la manda del art. 88 de realizar el desconocimiento de la documentación aportada por la actora solicitando la exhibición de esos documentos.

En esa línea argumentativa, corresponde tener por auténticas y por recepcionadas la totalidad de las misivas antes señaladas; respaldadas con el informe del Correo Oficial de la República Argentina

adjuntado al CPA n° 2 en el que indica que la totalidad de los telegramas adjuntos a la demanda presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos y que los mismos fueron correctamente entregados; agregando que los dos Telegramas impostados el 04/04/22 fueron recibidos el 05/04/22, el TCL del 13/04/22 fue recepcionado el 14/04/22 y los dos TCL del 10/11/22 los recibieron el 11/11/22.

Por ello, corresponde declarar la autenticidad y la recepción de la totalidad de las piezas postales acompañadas por la actora, las que serán consideradas en la presente resolución. En el mismo sentido, tengo por auténtico el recibo de haberes al haberle sido atribuido al accionado y ante el silencio guardado al respecto por el demandado, sin perjuicio de la valoración que de esta instrumental se haga en este pronunciamiento. Así lo considero.

2. Prueba informativa: además del informe antes analizado remitido por el Correo Oficial de la República Argentina, obran:

2.1. En el CPA 2 la actora solicitó también los siguientes informes: a) SEOC, que adjunta copia fiel de la escala salarial del CCT 130/75 vigente durante el período comprendido entre noviembre del 2020 y marzo del 2022 para la categoría "Vendedor B"; b) Dirección General de Rentas quien informa la fecha y actividad registrada de los demandados; c) AFIP reflejo de datos registrados de la actora Quinteros, del que surge su inscripción de alta como empleada del 16/09/2022, con una remuneración de \$52.458,50 correspondiente al período del 05/2022; d) Registro Inmobiliario de la Provincia, informa que los demandados no registran bienes inmuebles a su nombre. Considero que todos estos informes resultan conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas. Así lo declaro.

2.2. La demandada en el CPD 2 ofreció prueba informativa al: a) SEOC, quien remite copia del CCT 130/75; b) Dirección General de Rentas informa que el demandado Baiardi registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 20/07/2010 declarando las actividades: "Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.", "Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas" y "Venta al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos"; c) Secretaria de Estado de Trabajo informa que no existe antecedente alguno sobre actuaciones relacionadas a una denuncia laboral realizada por la Sra. Quinteros María Celeste en contra del Sr. Biardi Mauro Martin; d) a la AFIP no fue producido.

Atento a que ninguno de ellos fue objeto de impugnación por las partes, serán considerados a tales efectos. Así lo declaro.

c) Prueba testimonial (CPA 3): Las declaraciones brindadas por los testigos Maria Cecilia Bordon, Franco Sebastián Valdez, Jose Ignacio Graciano, Agustina Alejandra Figueroa, Luciana Sevilla y Bruno Bastian Oscari, los que no fueron tachados por las partes, sin perjuicio de ello siendo ésta la oportunidad para su análisis, me aboco a ello a continuación.

1. Testigo Bordon declaró que: "la actora trabajaba para Baiardi Mauro y Romina González, lo sé porque también trabajaba ahí, en la distribuidora del Norte y tenía el negocio de la 25 al 2000 No te Olvides. Trabajé a principio del 2015 hasta mediado del 2016, no me llamaron mas. Mis tareas vendedora repositora, tareas multiples. Horario comercial a la mañana 8.30 a 14.00 y de 17.00 a 20.00 de lunes a sábados. Luego al ser preguntada sobre los domicilios responde: "El drugstore No te olvides de la 25 de Mayo al 2000 y en la Distribuidora del Norte en Juan B. Justo al 2000".

En cuanto a la fecha de ingreso y egreso dijo: "Ella trabajo desde septiembre del 2014 hasta abril del 2022. Lo sé porque trabajé ahí y sigo comprando en la distribuidora de la avenida". Respecto a la jornada manifiesta: "Trabajaba en el drugstore en horario comercial a la mañana 8.30 a 14.00 y de

17.00 a 20.00 de lunes a sábados"; y que sus tareas eran; "principalmente era vendedora, pero hacíamos todas las tareas, reposición limpieza. Asimismo afirma que la actora; "recibía órdenes de Baiardi Mauro y González Romina, a mi también me daban órdenes ellos", y que "los haberes los pagaba Baiardi Mauro y González Romina, lo sé porque también trabajé para ellos y eran ellos quienes nos pagaban".

2. Testigo Valdez declaró que la actora "trabajaba para Baiardi Mauro y Romina González, lo sé porque yo también trabajaba para ellos, en el drugstore 25 de Mayo y México, y también cuando abrieron la distribuidora Juan B. Justo al 2000. Yo trabajé en el periodo de principio del 2015 abril, hasta mediado del 2017. Mis tareas eran de vendedor, trabajábamos en horario comercial de lunes a sábados". Afirma que; "la Sra. Celeste al principio prestaba servicios en el drugstore No te olvides ubicado en 25 de Mayo ella me enseñó las tareas que había que hacer y después cambiaron de rubro y pusieron la Distribuidora ella también en esa parte estaba de vendedora. La Sra. Celeste al principio trabajó en el drugstore No te olvides y luego en la Distribuidora del Norte". Respecto a la fecha de ingreso y egreso relata que; "yo recuerdo que cuando yo ingrese ella ya estaba trabajando desde el año 2014, luego cuando yo deje de trabajar me la seguía cruzando por el año 2022, mediados. Aclara que ingreso a trabajar la actora en septiembre. Me la cruzaba en la distribuidora, ella trabajaba de vendedora". "La Sra. María Celeste trabajaba de lunes a sábados en los horarios de 8.30 de la mañana a 14.00 y de 17.00 a 21.00".

Manifiesta que la actora; "realizaba el trabajo de vendedora y repositora, tanto del drugstore como de la distribuidora"; y que "recibía órdenes de Mauro Baiardi y Romina González, yo también recibí órdenes de ellos, también eran ellos quienes le abonaban sus haberes, lo sé porque también a mí me lo abonaban."

3. Testigo Graciano: cuando se le pregunta para quien trabajaba la actora contesta: "para Mauro Baiardi y Romina González. Lo sé porque yo trabajaba con ellos también, en el Drugstore de 25 de Mayo y México. Yo trabajé hasta octubre del 2014, yo le avise a él que renunciaba en septiembre del 2014, ahí entra Celeste y yo la estuve capacitando esos dos meses hasta que me fui. Las tareas eran atención al público, venta carga de stock reposición". Asegura que "primero empezó en 25 de Mayo y México y después se mudan a la Distribuidora de Juan B. Justo, lo sé porque los veo ahí. Cuando trabajaba conmigo era en el drugstore No te Olvides." En lo que se refiere a su fecha de ingreso y egreso dijo que; "empezó en septiembre del 2014 y última vez que la vi en la distribuidora fue en marzo/ abril del 2022"; en el horario de; "8.30 a 14.00 y de 17.00 a 21.30 mas o menos, a veces más".

Asegura que sus tareas eran "atención al público, cargar en el sistema, mas que nada atención"; y que "recibía órdenes de Mauro Baiardi y Romina González, eran los dueños del drugstore y la distribuidora". Al ser consultada por quien abonaba los haberes, contesto; "ellos dos, Mauro Baiardi y Romina González. Ellos nos pagaban. Nos daban en efectivo".

4. Testigo Figueroa dijo; "trabajaba para el Sr. Mauro Baiardi y González Romina, lo sé porque trabajé con ellos también en la 25 al 2000 y en la Juan B. Justo al 2000 también, en No te olvides y en la Distribuidora del Norte. Yo entre a trabajar en el 2015. Celeste me preparo. Trabajé hasta el 2019 mas o menos. Atención al público y pagábamos proveedores". En cuanto a los domicilios donde la actora trabajaba dijo: "No te Olvides, en la 25 de Mayo al 2000 y en la Distribuidora del Norte en la Juan B. Justo al 2000. La actora trabajó desde septiembre del 2014 hasta abril del 2022. Lo sé porque trabajé con ella y ella me preparo a mí".

En cuanto a los horarios dijo "Celeste trabajaba horario comercial junto con nosotros, de 8.30 a 14.00 y de 17.30 a 20.00 o 20.30. De lunes sábados"; y que sus tareas eran, "reposición, venta al

público, pago de proveedores". También asegura que la actora "recibía ordenes de Baiardi Mauro y González Romina, a mi también me daban ordenes, lo sé por eso". En lo que se refiere a quienes le pagaba a la actora declara; "Baiardi y González, a mi también me abonaban ellos", expresa que el pago era "en efectivo, semanalmente".

5. Testigo Sevilla cuando se le pregunta para quien trabajaba la actora contesta; "para Mauro Baiardi y Romina González, lo se porque era cliente del lugar, yo tengo un miniservice en Alderetes y compraba las cosas por mayor en el local de Mauro y Romina y siempre era atendida por Celeste. Distribuidora del Norte. En la Av. Juan B. Justo al 2000. Iba a la mañana o a la tarde y siempre era atendida por ella, en todo momento, siempre en horario comercial. De 8 de la mañana 8.30 a las 13.30 14.30 y al a tarde de 4.00 a 8.00 o 9.00".

Al ser preguntada si sabe aproximadamente, desde que fecha y hasta que fecha trabajó la actora, responde: "el año 2014 lo recuerdo porque yo estaba en una relación y mi pareja vivía a un par de cuadras de la Distribuidora, es donde yo me hago cliente y empiezo a frecuentar, y deja de trabajar en el año 2022, no la veo mas. En el 2014 septiembre y en el 2022 después del verano abril/ mayo".

En cuanto a los horarios manifiesta que; "todos los días menos los domingos, la distribuidora abría de lunes a sábados, era horario comercial, de 8.00 8.30 por la mañana hasta el mediodía, después a la tarde hasta la noche. Siempre eran los mismos horarios donde yo la veía trabajando, en los dos turnos"; y que sus tareas eran; "atención al público, pero muchas veces la vi reponiendo mercadería, limpiando, pagando los proveedores, lo se porque era clienta del lugar". Asegura que la actora "recibía ordenes del Sr. Mauro y de la Sra. Romina que eran sus dueños, se que eran sus jefes porque en varias ocasiones los vi dándoles ordenes o mandándola a hacer algunas cosas". A la pregunta de quien le abonaba sus haberes contesta; "sus jefes Mauro Bairadi y Romina González. En una ocasión vi que le estaban liquidando su semana. Lo hacían en efectivo".

6. Testigo Oscari: Celeste trabajaba para Mauro Bairadi y Romina González. Esto lo se porque yo también trabajaba para ellos, hemos sido compañeros de trabajo"; "en el Drugstore No te Olvides, ubicado en 25 de Mayo al 2000 y Mexico. Yo trabaje desde el 2015 hasta el 2017, hacia ventas caja, en realidad todos trabajábamos haciendo lo mismo, caja, reposición". En el horario de lunes a lunes, teníamos un día libre dependía la semana, en horario comercial, desde la 8.30 hasta las 14.00 y desde las 17.00 a 20.00.

Relata que la actora prestó servicios; "en la 25 de Mayo al 2000 y en la Juan B. Justo, ahí había otro Drusgtore, otro anexo que era la Distribuidora, lo sé porque yo también trabajé ahí". En cuanto a la fecha de ingreso y egreso responde; "Celeste trabajó desde mediados del 2014, mas o menos septiembre, hasta el 2022, marzo/abril. Todos los días trabajaba".Asimismo manifiesta que las tareas de la actora eran de; "ventas, caja, pago de proveedores, era la encargada de entrenar a la gente que entraba"; y que Celeste "recibía órdenes del Sr. Mauro Baiardi y de la Sra. Romina González que son los dueños, y me consta porque yo también recibía órdenes de parte de ellos, dueños del Drugstores y la Distribuidora". Concluye que; "los haberes eran abonados por Mauro Baiardi y la Sra. Romina González en efectivo al finalizar la semana, eran pagos semanales, y me consta porque yo también recibía de las mismas personas".

En el contexto de la prueba testimonial, es imperativo que las declaraciones exhiban un carácter categórico y abarquen de manera completa el aspecto fáctico que se busca corroborar. Estas deben ser amplias y fundamentadas, dejando nulo margen para la ambigüedad y expresando con precisión la razón subyacente en los dichos. No es suficiente con una afirmación escueta, ya que esta carece de la necesaria especificidad al no revelar la "razón de sus dichos". Es fundamental reconocer que la prueba testimonial ostenta una persuasión intrínsecamente menor en comparación con la

evidencia proveniente de instrumentales o periciales, especialmente al resolver cuestiones vinculadas con datos registrados. En este sentido, una respuesta afirmativa que se limite a sí misma, sin exponer el contenido o fundamento de los dichos, resulta insuficiente.

Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC que prescribe lo siguiente: “al dictar sentencia apreciaran las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrá inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso”. El art. 396 CPCC establece, en relación a la prueba testimonial, que “habrá resolución previa sobre las tachas, cuyo mérito se apreciará conjuntamente con la prueba principal, según los principios generales del derecho y reglas de la sana crítica” Palacio y Alvarado Velloso han expresado que “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica y, por otro lado, de las máximas experiencias”, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso, en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal Culzoni, ed. 1994).

La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con los que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas para que tales conclusiones no sean puros actos de voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre porque se concluyó de esa manera.

En atención a lo anteriormente expuesto y que los testigos no fueron objeto de tachas, se dispone que los testimonios aportados serán objeto de consideración en la presente resolución, sin que ello implique menoscabo alguno de su valor intrínseco. La apreciación de dichos testimonios se realizará de manera integral, en conjunción con los demás medios probatorios pertinentes al abordar las cuestiones litigiosas que se hallan controvertidas, con el propósito de asegurar una evaluación comprehensiva y justa de la evidencia presentada. Así lo declaro.

4. Prueba confesional: no se lleva a cabo, atento a que la parte oferente de la prueba no presentó oportunamente el pliego para que absuelva posiciones el demandado Baiardi.

5. Prueba pericial contable: la parte demandada ofrece prueba pericial contable; el CPN Gonzalo Roberto Vázquez acepta el cargo y presenta informe pericial. Las partes no impugnaron la pericia presentada luego de haber sido notificadas de esta, por lo que será tomada en cuenta al momento de resolver junto al resto del plexo probatorio. Así lo declaro.

Sin embargo, cabe tener presente que la pericia contable en estos puntos aquí detallados no es vinculante para el Magistrado a la hora de resolver; razón por la cual este sentenciante podrá apartarse en todo, o determinar en más o en menos las sumas aportadas por el perito contador ya que el detalle de lo peritado entra en el ámbito de conocimiento y experticia profesional de un juez del trabajo.

6. Respecto de las demás pruebas producidas en autos, no habiendo sido conducentes para resolver las cuestiones contradichas considero inoficioso su tratamiento. Así lo declaro.

III. Primera cuestión: Prueba de la prestación de los servicios. Existencia de empleador múltiples.

1. Posición de las partes.

La actora manifiesta que prestó servicios al inicio de la relación laboral tanto para Mauro Martín Baiardi como para Romina Elizabeth González, que fueron quienes contrataron a la actora, impartieron órdenes y abonaron sus haberes. Relata que comenzó a trabajar el 29/09/2014, pero fue registrada de manera deficiente el 03/02/2022, sin reflejar su fecha real de ingreso ni su jornada y categoría laboral. Continuó trabajando hasta el 14/04/2022, fecha en que se produjo el despido indirecto, comunicado el 13/04/2022 por telegrama.

La parte accionada no ha contestado la demanda. Sin embargo, en la carta documento enviada el 05/12/2022 a la actora, Baiardi niega la existencia de una relación laboral. Ante esta situación, corresponde evaluar si la actora efectivamente prestó servicios bajo algún tipo de relación laboral para las demandadas.

2. Análisis probatorio.

Conforme las constancias de autos los demandados no contestaron la demanda, por lo que corresponde la aplicación el art. 58 del CPL que expresamente dispone que en tales casos se presumirán ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. Además prescribe la norma que, el demandado podrá tomar intervención en cualquier estado de la causa y ejercitar los actos procesales que correspondieren a la misma, aunque en ningún caso su intervención suspenderá ni retrotraerá el procedimiento.

Ahora bien, como ya se dijo, los efectos de la incontestación de la demanda, tratándose de un juicio ordinario han sido previstos por el artículo 58 (párrafos 2° 3° y 4° de la ley ritual), norma de la cual debe destacarse, como cuestión medular, la consagración de presunciones legales en contra del empleador que cobran operatividad relativa recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal de la prestación de servicios laborales.

La CSJT ha expresado que "la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirá como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal" (CSJT, sentencia 793 del 22/8/2008, Salcedo RenéCéar vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/acció de reagravación y otros).

Altamira Gigena sostiene que "toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada,

avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria" (autor citado, "Ley de Contrato de Trabajo" Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T°< pá. 345).

En consecuencia, la carga de la prueba corresponde a la parte actora al ser ésta quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para los demandados Mauro Martin Baiardi y Romina Elizabeth González y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (art. 322 CPCCT Ley 9531). Empero, los efectos del *onus probandi* se minimizan en razón de que la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la demanda donde la actora ha realizado una descripción de la relación laboral y del intercambio epistolar producido.

3. Existencia de la relación laboral.

Examinadas las probanzas en autos, se determina que la prestación de servicios está suficientemente acreditada por el informe remitido por la AFIP en el CPA 2, donde se refleja la información laboral registrada de la actora, figurando como empleador la razón social Baiardi Mauro Martín, con fecha de inscripción 16/09/2022. Esta prueba fue consentida por Baiardi.

Asimismo, se cuenta con el recibo de haberes presentado por la Sra. Quinteros junto con la demanda correspondiente al mes de marzo de 2022, en el cual se señala como empleador al demandado Baiardi, con fecha de ingreso el 03/02/2022, bajo la categoría de Maestranza A, por 4 horas diarias, y realizando tareas de maestranza y reposición. Si bien dicho recibo no cuenta con la firma del demandado, el instrumento le fue atribuido por la actora y ante su silencio al respecto, lo consideraré válido y auténtico.

Para mayor abundamiento, la existencia de la relación laboral también ha quedado probada mediante las declaraciones testimoniales de Bordon, Valdez, Graciano, Figueroa y Oscari. Todos ellos manifestaron que la actora Quinteros trabajó para Baiardi Mauro y González Romina y eran esto quienes le daban ordenes y pagaban sus haberes.

Sus testimonios fueron consistentes, coherentes y creíbles, constituyendo pruebas fundamentales en el proceso, dado que los testigos presenciaron directamente los hechos y tenían una relación de cercanía con la actora por haber sido compañeros de trabajo. Además, es importante resaltar que ninguno de los testigos fue objeto de impugnaciones, lo que refuerza la validez de sus declaraciones.

En consecuencia, cabe afirmar que de la plataforma fáctica antes analizada resulta que la Sra. Quinteros sí acreditó fehacientemente mediante hechos positivos que prestó servicios de manera subordinada para los demandados Baiardi y González. Así lo declaro.

Determinada la prestación de servicios, se torna plenamente operativa la presunción del artículo 58 del CPL, por lo que se tiene por cierta la existencia del contrato de trabajo y se aplican además las presunciones de fondo sobre la existencia del contrato de trabajo previstas en los artículos 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro.

4. Existencia de empleador múltiple.

La parte actora sostiene que prestó servicios tanto para Baiardi como Romina Elizabeth González en forma simultánea, que fueron ellos quienes contrataron a la actora, impartieron órdenes y abonaron sus haberes.

De las probanzas de autos considero que se encuentra suficientemente probado que la Sra. Quinteros laboró desde septiembre del 2014 hasta la finalización de la relación laboral, para los demandados en los locales comerciales de propiedad de estos.

Los testigos ofrecidos por la parte actora fueron coincidentes en sus manifestaciones, habiendo concordado en que tanto la actora como los propios testigos, fueron empleados de ambos demandados, cumpliendo tareas de ventas y atención al público. Todos ellos fueron categóricos en sus dichos al declarar que: **Bordon:** "la actora trabajaba para Baiardi Mauro y Romina González, lo sé porque también trabajaba ahí"; "recibía órdenes Baiardi Mauro y González Romina, a mi también me daban órdenes ellos", y que "los haberes los pagaba Baiardi Mauro y González Romina, lo sé porque también trabaje para ellos y eran ellos quienes nos pagaban". **Valdez** declaró que; "trabajaba para Baiardi Mauro y Romina González, lo sé porque yo también trabajaba para ellos"; "recibía órdenes de Mauro Baiardi y Romina González, yo también recibí ordenes de ellos, también eran ellos quienes le abonaban sus haberes, lo sé porque también a mi me lo abonaban". **Graciano** para quien trabajaba la actora contesta: "para Mauro Baiardi y Romina González. Lo sé porque yo trabajaba con ellos también; "recibía órdenes de Mauro Baiardi y Romina González, eran los dueños del drugstore y la distribuidora"; "ellos dos, Mauro Baiardi y Romina González. Ellos nos pagaban. Nos daban en efectivo". **Figueroa** "trabajaba para el Sr. Mauro Baiardi y González Romina, lo sé porque trabaje con ellos también"; "recibía ordenes de Baiardi Mauro y González Romina, a mi también me daban ordenes, lo sé por eso"; "a mi también me abonaban ellos". **Oscari** dice; "Celeste trabajaba para Mauro Bairadi y Romina González. Esto lo sé porque yo también trabajaba para ellos, hemos sido compañeros de trabajo"; "recibía órdenes del Sr. Mauro Baiardi y de la Sra. Romina González que son los dueños, y me consta porque yo también recibía órdenes de parte de ellos, dueños del Drugstores y la Distribuidora"; "los haberes eran abonados por Mauro Baiardi y la Sra. Romina González en efectivo al finalizar la semana, eran pagos semanales, y me consta porque yo también recibía de las misma personas".

Por lo expuesto, considero que el vínculo que existió entre ambos demandados y actora debe subsumirse y regirse por lo dispuesto en el art. 26 de la LCT, atento a que se aplica respecto de ellos la figura del "empleador plural" previsto en dicha norma legal. En efecto, la citada norma prescribe que "se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador". En el caso en análisis, se da la condición de que el vínculo entre las personas físicas (que conforman la parte empleadora) y la parte actora es simultáneo y coexistente, el vínculo laboral es unitario, es decir que hay una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva. Dicho esto, corresponde, a los efectos legales, unificar como parte demandada a los citados codemandados, los que serán responsables por las obligaciones emergentes del contrato y su extinción, si correspondiere.

Fernández Madrid, por su parte, sostiene que pueden presentarse casos de empleador plural, pero, bajo la condición de que el vínculo sea simultáneo y coexistente ya que de otra forma se trataría de vínculos laborales diferentes configurándose un caso de pluriempleo y – agrega – en el primer caso el vínculo laboral es unitario, esto es, hay una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva, siendo todos ellos, en forma individual y colectiva, responsables del cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador frente al trabajador (Fernández Madrid, Juan Carlos. "Ley de Contrato de Trabajo". T. I. Pág. 543. Ed. La Ley).

En el marco del art. 26, LCT, el empleador múltiple o plural aparece como una estructura compleja, de carácter transitorio o permanente, formada por un conjunto de personas sometidas a una dirección unitaria, a través de vínculos contractuales o no, y con arreglo a criterios de coordinación, subordinación o fórmulas intermedias y más descentralizadas de centros de decisión (CNAT, Sala V, 8-6-2007, "Coniglio, Luis Daniel y otros c/ KcK Tissue SA y otros s/ Despido", www.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 2131/09)" (Ojeda, Raúl H.

“Jurisprudencia Laboral Nacional y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires”. T. I. Pág. 479. Ed. Rubinzal-Culzoni).

Asimismo este marco probatorio se ve reforzado por la aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 58 del Código Procesal Laboral (CPL), debido a la falta de contestación de la demanda. Dicha normativa dispone que, en tales casos, se presumirán ciertos los hechos invocados y auténticos los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. En consecuencia, la consagración de las presunciones legales en contra del empleador adquieren operatividad relativa, a partir de la efectiva acreditación del hecho principal, es decir, la prestación de servicios laborales, lo cual ha ocurrido en el caso de autos.

Por lo dicho, corresponde concluir que los codemandados Mauro Martin Baiardi y Romina Elizabeth González actuaron como el empleador conjunto de la actora; es decir, la relación laboral la establecieron ambas personas en virtud de la comunidad de intereses existentes, no obstante encontrarse registrada como empleada de uno de ellos. No cabe ninguna duda que la relación laboral de la actora se inició el 29/09/2014 con ambos demandados, quienes actuaron como empleador plural, encontrándose enmarcada la relación en el art. 26 de la LCT.

En que si un trabajador prestó servicios en forma conjunta para distintas personas jurídicas, aún cuando formalmente se traten de personas jurídicas distintas, se encuentra configurado el más típico caso del 'empleador conjunto' contemplado en el art. 26 del t.o. del régimen de contrato de trabajo. ('Esteves vs. Asistencia Odontológica Integral SA' DT 1996-A-pág. 439). En igual sentido, y con cita de jurisprudencia de tribunales nacionales, se ha dicho que existe un solo contrato de trabajo “aunque la parte empleadora estuviera configurada verdaderamente por varias empresas -es por lo demás bastante habitual en firmas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo empresario que sus empleados presten servicios que las benefician a todas, lo que no implica que se trate de contratos de trabajo separados e independientes-” y que en esa particular situación se configura “una situación no de varios empleos sino de uno solo, de una sola relación jurídica con la característica de que no tuvo un solo empleador sino cuatro, o sea que hubo pluralidad de empleadores (art. 26, LCT)” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, 20/10/2005, “Tronconi, Mario M. A. c. Consolidar Comercializadora SA”, La Ley 14/02/2006)”

Por lo expuesto considero se trató de un solo contrato y de un solo empleador de carácter plural integrado por ambos demandados en autos (art. 26 LCT), resultando la totalidad del objeto de las obligaciones laborales emergentes de ese único vínculo reclamable por la trabajadora in solidum a cualquiera de ellas y por lo que ambos deben responder en forma solidaria por las obligaciones emergentes de dicho contrato de trabajo. Así lo declaro.

Lo dicho resulta suficiente para determinar la legitimidad de la Sra. Romina Elizabeth González como demandada en la presente litis, ya que era beneficiaria del trabajo de la actora o, en otras palabras, ello la legitima pasivamente para ser demandada en este litigio. Así lo declaro.

IV. Segunda Cuestión. Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso; tareas y categoría; convenio aplicable; jornada laboral y remuneraciones.

Establecida así la existencia de la relación laboral, y teniendo en cuenta la incontestación de la demanda; corresponde ahora analizar las modalidades de la contratación: la fecha de ingreso, convenio aplicable, tareas y categoría, jornada laboral del accionante y remuneraciones.

1. Fecha de ingreso: la actora sostiene que estuvo vinculada con los demandados Baiardi y González desde el 29/09/2014 hasta el 14/04/2022, fecha en la que se configuró el despido indirecto.

Señala que el vínculo laboral fue registrado por los demandados recién el 03/02/2022 encontrándose falseada la real fecha de ingreso. Por su parte los accionados no contestaron la demanda.

Así planteada la cuestión, cabe destacar que conforme a lo normado por el art. 322 del CPCCT, la carga de la prueba de la incorrecta registración de la fecha de ingreso recae sobre la parte actora. En este sentido se sostuvo que: "La invocación de la parte actora de una fecha de ingreso diferente a la consignada en los recibos de haberes acompañados, genera la carga procesal de acreditar tal circunstancia en los términos del art. 308 del CPC y C supletorio en este fuero del trabajo" (Cám. Trab., Sala Vª, sentencia N° 249 del 27/11/2009).

En consideración a la presente controversia, cobra especial relevancia la prueba testimonial, dado que su propósito radica en la demostración de la existencia de un periodo en el cual el vínculo laboral entre las partes carecía de registro. En consecuencia, se dificulta, sino imposibilita, la obtención de pruebas documentales que corroboren esta circunstancia. Al respecto se ha dicho: "Por las características del vínculo denunciado por el actor -posdatación de fecha de ingreso-, la prueba testimonial es fundamental. Ello, conforme la dificultad que conlleva probar la existencia de un contrato de trabajo con esta característica (período laborado en negro previo a la registración). Pues un período de trabajo no registrado, tiene graves consecuencias y constituye un mal social en la actualidad. En ese orden de ideas, es que la prueba de testigos es de gran importancia a los fines de esclarecer la situación (...)" (Cám. Trab., Sala IIª, sentencia N° 221 del 17/12/2021).

En el marco de estos lineamientos, y analizando la prueba testimonial arrojada a la causa, se puede observar que los testigos al ser preguntados para que digan si saben, aproximadamente, desde que fecha y hasta que fecha trabajó la Sra. Quinteros, respondieron: el Sr. **Bordon** dijo; "Ella trabajo desde septiembre del 2014 hasta abril del 2022. Lo sé porque trabaje ahi". **Valdez** señala que "cuando yo ingrese ella ya estaba trabajando desde el año 2014". Luego aclara que la actora ingresó a trabajar "en septiembre". Por su parte **Graciano** dice "empezó en septiembre del 2014". **Figueroa** declara que; "la actora trabajo desde septiembre del 2014 hasta abril del 2022. Lo sé porque trabaje con ella y ella me preparo a mi". Por último tenemos la declaración de **Oscari**, quien afirmo que "Celeste trabajó desde mediados del 2014, mas o menos septiembre, hasta el 2022, marzo/abril".

Denunciada la posdatación de la fecha de ingreso, la carga de la prueba recae en la parte actora, dado que es esta la que sostiene haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para los accionados Baiardi y González desde septiembre del año 2014, constituyendo ese hecho el fundamento fáctico de su pretensión. Esto es así a pesar de que los efectos del *onus probandi* se vean minimizados debido a la falta de contestación de la demanda, lo cual implica que se presumen como ciertos los hechos alegados en la misma, incluida la descripción de la relación laboral y el intercambio epistolar por parte del actor.

Tras un análisis minucioso de las audiencias testimoniales, se concluye de forma clara y específica la fecha de ingreso de la actora. Los declarantes, al ser interrogados sobre su conocimiento acerca del período en el cual la Sra. Quinteros prestó servicios para la parte demandada, proporcionaron respuestas que coincidieron en señalar con exactitud dicha fecha, manifestando además una clara convicción en sus declaraciones. La coherencia y la uniformidad en sus testimonios permiten afirmar, sin lugar a dudas, que la fecha de ingreso de la actora ha quedado debidamente acreditada en el marco de este proceso.

Es pertinente resaltar que los demandados no objetaron sus declaraciones, tampoco presentaron prueba sustancial que lleve a descartar la fecha de ingreso denunciada por la actora.

Por todo lo expuesto y considerando los elementos aportados y, en particular, valorando detenidamente las declaraciones de los testigos ofrecidos, resulta procedente concluir que la fecha de inicio del vínculo laboral denunciada por la Sra. Quinteros debe tenerse por cierta. Sus declaraciones, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en concordancia con el resto de las pruebas, permiten afirmar que la fecha indicada es consistente y coherente con el relato de los hechos. De este modo, se considera que las pruebas presentadas son suficientes para acreditar el inicio del vínculo laboral en la fecha denunciada por la actora, esto es, 29/09/2014, sin que existan elementos que puedan razonablemente ponerla en duda. Así lo declaro.

2. Tareas realizadas y categoría, convenio aplicable.

Sentado lo anterior, es necesario establecer las tareas realizadas por la trabajadora y la categoría en la que cabe subsumirla de conformidad con aquellas labores realizadas.

La accionante manifiesta que realizó tareas de atención al público, tareas administrativas (depósitos bancarios), compra y reposición de mercadería, y carga y descarga de productos, correspondiéndole la categoría de Vendedora "B" del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75.

En esta instancia es imperativo citar nuevamente a las declaraciones de los testigos quienes fueron categóricos, dejando nulo margen a la ambigüedad al expresar con precisión las funciones desempeñadas por la accionante. Tal es así que el testigo **Oscari** asegura que "ventas, caja, pago de proveedores, era la encargada de entrenar a la gente que entraba". **Sevilla** declara: "atención al público, pero muchas veces la vi reponiendo mercadería, limpiando, pagando los proveedores, lo sé porque era clienta del lugar. Figueroa manifestó que las tareas eran de "reposición venta al público, pago de proveedores. **Graciano**; "atención al público, cargar en el sistema, más que nada atención". **Valdez** dijo; "Ella realizaba el trabajo de vendedora y repositorio, tanto del drugstore como de la distribuidora". Finalmente **Bordón** afirmó que "principalmente era vendedora, pero hacíamos todas la tareas, reposición limpieza."

Al examinar de manera detallada y coordinada el plexo probatorio presente en el expediente, se evidencia que la demandante ha presentado elementos probatorios respaldando su afirmación de las tareas efectuadas para los demandados. Así lo considero.

En cuanto a la categoría laboral, la demandante sostiene en su demanda que ocupaba el puesto de Vendedora B. Ahora bien, considerando las funciones desempeñadas por la demandante y las declaraciones testimoniales, las cuales han sido evaluadas exhaustivamente, concluyo que la Sra. Quinteros efectivamente ejerció funciones de vendedora para los demandados Baiardi y González.

Por lo tanto, estimo ajustado a derecho encuadrarla dentro de la Categoría Vendedor "B", conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo 130/75. Así lo declaro.

3. Jornada de Trabajo.

En lo que respecta a la jornada laboral, la parte actora sostiene haber desempeñado sus funciones de lunes a viernes de 8.30 a 14.00 y de 17.00 a 20.00 y los sábados de 8.30 a 14.00; modificada en marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria, extendiéndose de 8.00 a 16.00 horas de lunes a sábado.

Si bien la demandada se encuentra incontestadas y negada la relación laboral mediante carta documento del 05/11/2022, encontramos que en el recibo de haberes figura registrada como categoría "Maestranza Cat. A, 4 hs".

Como ya expresáramos la cuestión planteada en la especie consiste en dilucidar si la jornada cumplida por la actora en los locales de propiedad de los demandados, obligaba a este último al

pago de un salario completo. El art. 92 ter de la LCT prevé que el contrato de trabajo a tiempo parcial, *“es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad”*.

El sistema es simple y establece que cuando el trabajador preste servicios en jornadas menores a los 2/3, estará incluido en tal regulación (a tiempo parcial), debiendo percibir el trabajador sus haberes en proporción al tiempo trabajado. Asimismo, al tratarse de una modalidad contractual de excepción, se impone la instrumentación por escrito, estando en cabeza del empleador la acreditación de este particular contrato de trabajo.

Así, el contrato a tiempo parcial, regulado por el art. 92 ter de la LCT, no debe confundirse con la jornada reducida, establecida en el art. 198 de dicha ley. Esta última procede siempre y cuando, por los usos y costumbres o características de la actividad, se requiera que la jornada sea inferior a la legal diaria o semanal prevista en el art. 1 de la Ley 11.544.

Adentrándonos al análisis de la cuestión aquí tratada, considerare las declaraciones coincidentes de los testigos quienes aseguraron que la actora trabajaba en horario comercial a la mañana y a la tarde de lunes a sábados.

En el presente caso, del análisis exhaustivo de la totalidad de las declaraciones vertidas, se concluye que la actora laboró en jornadas completas. Los testigos afirmaron reiteradas veces que trabajaban de lunes a sábado, tanto en el turno matutino como en el vespertino. Por lo tanto, al haberse acreditado que la Sra. Quinteros cumplía sus funciones en jornadas que superaban las 2/3 partes de la jornada máxima habitual, sin que la demandada haya logrado desvirtuar la presunción de jornada completa, le corresponde percibir una remuneración equivalente a la de una trabajadora de jornada completa, conforme a la categoría "Vendedora B" del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75.

La solución arribada se ajusta a la doctrina legal emanada de la Corte Suprema de Justicia, la cual establece que, en situaciones donde se discute el cumplimiento de una jornada completa de trabajo frente a la alegación de media jornada por la contraparte, resulta violatorio de las reglas de distribución de la carga probatoria sostener que el trabajador no acreditó el horario laboral. Esto se debe a que es responsabilidad del empleador probar la existencia de una jornada reducida conforme a los términos y condiciones establecidos en el artículo 198 de la Ley de Contrato de Trabajo (artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial).

Por lo expuesto, considero corroborado que la accionante prestó servicios en jornada completa y conforme a la jornada legal de 8 horas diarias o 48 horas semanales, de conformidad a la ley 11.544. Así lo declaro.

4. Remuneraciones.

En atención a que se ha determinado que la actora cumplió con una jornada completa de trabajo; corresponde que en virtud de ello la remuneración se ajuste a la realidad de la jornada laboral que efectivamente desempeñó la Sra. Quinteros. Esta adecuación de las remuneraciones debe realizarse en conformidad con lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo 130/75, en la categoría de Vendedor "B", en la que se encuentra encuadrada la actora. Dicho convenio establece los lineamientos y condiciones bajo las cuales deben ser compensadas las jornadas laborales completas. Así lo declaro.

5. Como corolario de todo lo expuesto, se concluye que la actora ingresó a prestar servicios en relación de dependencia para las demandadas Mauro Martin Baiardi y Romina Elizabeth González

en fecha 29/09/2014, en jornadas completas y bajo la categoría de “Vendedor B” del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75. Así lo declaro.

V. Tercera Cuestión. Fecha y Causal de distracto.

1. Fecha de finalización.

La actora manifestó en su escrito inicial de demanda que trabajó hasta el 14/04/2022, fecha en que se produjo el despido indirecto por culpa de la patronal, comunicado por telegrama ley impostado el 13/04/2022. Dicha misiva fue acompañada en el expediente en oportunidad de presentar la demanda, cuya validez y autenticidad quedo declarada al analizar la prueba al Correo Oficial solicitada en el CPA 2, el cual informa que la misiva de fecha el 13/04/2022 fue recibida el 14/04/2022.

De acuerdo con estas pautas, conforme con la teoría recepticia que impera en el derecho del trabajo, y habiéndose probado en autos la fecha de recepción de dicha misiva rupturista, tengo por fecha cierta de configuración del despido el día 14/04/2022 que es la fecha de recepción del telegrama ley por el cual la parte trabajadora comunica a la empleadora que la relación laboral que las unía se encuentra ya finalizada por despido indirecto. Así lo declaro.

2. Causal del distracto.

La parte actora se da por despedida en forma indirecta, considerándose gravemente injuriada por cuanto la parte empleadora no cumplió con sus obligaciones laborales al no abonarle las diferencias salariales adeudadas y reclamadas conforme a su real jornada de trabajo y convenio colectivo aplicable. También se considera injuriada por cuanto la empresa no regularizó su situación salarial conforme a la jornada completa de tareas que cumplía. Por su parte, los demandados no contestan la demanda.

Corresponde analizar ahora la causa del despido indirecto que extinguió el vínculo laboral y determinar si el mismo deviene justificado, o no.

Atento a que las causales invocadas para justificar la ruptura del vínculo son más de una, deviene oportuno recordar que corresponde analizar y valorar los hechos que asumen carácter de injuria suficiente para impedir la continuidad de la relación laboral y considerando el tenor dado por el trabajador, bastando que se pruebe sólo uno de ellos a fin de tener por justificado el despido en caso de que la injuria causada asuma la gravedad necesaria a tales efectos.

En este sentido, se ha dicho que: "En términos de interpretación legal, resultaría absurdo que alegándose plurales conductas potencialmente injuriosas, deban ser probadas todas y cada una de ellas para legitimar el despido indirecto, porque la prueba de la injuria es una cuestión cualitativa cuya apreciación corresponde a los jueces de la causa, bastando la prueba de un solo hecho que por su gravedad impida la continuidad de la relación laboral. Entenderlo de otra manera significaría confundir la prohibición de variación de las causales originariamente invocadas con la prueba de ellas, hipótesis procesales esencialmente distintas ()" (Cám. del Trabajo, Sala Iª, sentencia N° 121 del 30/04/2014).

2.1. Intercambio epistolar.

Al analizar la prueba documental acompañada por la actora se detallaron las misivas del intercambio epistolar cursado entre las partes, las cuales se tuvieron por válidas y auténticas.

El 04/04/22, la actora inicia el intercambio epistolar al enviar un Telegrama a su empleador el Sr. Baiardi en la cual intima a sus empleadores a regularizar su situación laboral, exigiendo su correcta registración, con fecha de ingreso del 29/09/2014. Afirma que ambos son sus empleadores es decir Baiardi y Romina Elizabeth González, quienes le dieron órdenes, abonaron sus salarios y dirigieron su labor, que incluye tareas de ventas, administrativas y reposición, con una jornada laboral especificada. Además, reclama el pago de diferencias salariales, SAC; y a que se le provea tareas y aclare su situación laboral; otorgando un plazo de 48 horas para cumplir. Advierte que, de no cumplir, considerará que ha sido despedida por su exclusiva culpa.

Vencido el plazo otorgado sin haber obtenido respuesta a su misiva, el 13/04/22, la actora remite un nuevo Telegrama en el que hace efectivos sus apercibimientos, considerándose gravemente injuriada y despedida por culpa exclusiva y responsabilidad de la demandada. Intima al pago de las indemnizaciones de ley, pago de aportes, y solicita que se le entreguen las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones art. 80 LCT, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 2 Ley 25.323.

Mediante el Telegrama del 10/11/22, la actora ratifica sus telegramas anteriores e intima a la entrega de certificación de servicios y remuneraciones art. 80 LCT, y ratifica su intimación de pago de las indemnizaciones de ley. En igual fecha remite TCL a la demanda Romina Elizabeth González con las transcripción de los telegramas antes citados.

El 05/12/22 el demandado Baiardi remite carta documento en la cual expresa el rechazo total de la comunicación anterior (TCL 10/011/22), calificándola de falsa, maliciosa e improcedente. Niega haber recibido telegramas laborales previos y rechaza la obligación de entregar certificaciones laborales o de pagar indemnizaciones y salarios pendientes. También niega la existencia de una relación laboral con la persona destinataria y desconoce las razones de las intimaciones recibidas, advirtiendo que tomará acciones legales si no cesa en su actitud intimidante.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que; "En nuestro sistema legal, reviste importancia el intercambio epistolar, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones..." (Cámara del trabajo, Sala 1, Juicio: "Baez Carlos Dante vs. Agroservices Las Flores S.R.L. S/ cobro de pesos s/ instancia unica", Nro. Sent: 298, Fecha Sentencia 25/10/2018, Registro: 00053623-01).

2.2. Despido indirecto de la trabajadora.

El trabajador o trabajadora que decide dar por concluída la relación debe hacer saber al empleador cuáles serán las consecuencias jurídicas que se producirán en caso de mantener su actitud injuriosa. Si está decidida a extinguir la relación, debe comunicar expresamente ese propósito, es decir, que se dará por despedida.

Es así que la decisión de poner fin a la relación requiere una comunicación previa que expresamente haga saber la voluntad de extinguirla si persiste el incumplimiento.

Ahora, la reacción de la parte injuriada frente al "hecho injurioso" de la otra tiene que aparecer adecuadamente proporcionada al incumplimiento, de manera tal que la denuncia parezca razonablemente justificada.

Así, en caso de incumplimientos contractuales, es requisito necesario para una válida ruptura del vínculo laboral la existencia de una intimación previa que contenga las afirmaciones de hechos (u omisiones) que configuran la injuria alegada y el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplezamiento.

La intimación debe posibilitar la conservación del contrato de trabajo y tiene por objeto que el empleador conteste, ya sea limitándose a negar los hechos o a explicar sus motivos o circunstancias. Este requerimiento debe anunciar claramente la conducta posterior que adoptará el trabajador, sea interpretando la persistencia del incumplimiento como injuria o cómo reclamo salarial.

Como dice el jurista Diego Tula, en caso de silencio o incumplimiento grave y/o resistencia del empleador de modificar su actitud o conducta, la situación puede ser configurativa de injuria y legitimar la disolución del vínculo en forma indirecta. O, dicho de otra manera, configurado el hecho injurioso (dado por el silencio y/o negatoria de los extremos destacados en el emplazamiento), la denuncia debe aparecer como una reacción adecuadamente proporcionada al incumplimiento que le sirve como antecedente.

Ahora, entrando al análisis de la justificación del despido configurado por la actora y respecto de la justa causa, enuncia el art. 242 que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.

Nuestra legislación no enumera ni determina cuales son los incumplimientos que configuran la injuria, pero sí otorga como elemento tipificante de la misma que el hecho injurioso debe tener una gravedad tal que no consienta la prosecución de la relación laboral.

Ackerman define a la injuria laboral como "Todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral" (El Despido, Ed. RubinzalCulzoni, pag. 138, Año 2019).

El jurista destaca los elementos que deben concurrir para configurarla: existencia de un acto contrario a derecho; inobservancia de deberes de prestación o de conducta; imputabilidad a una de las partes; lesión del vínculo laboral.

La valoración respecto de la configuración de la injuria deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la LCT, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

En el sublite la actora cumplió con todas las premisas que se le exigen para que -configurada la injuria- el despido indirecto fundado con causa en ese hecho injurioso, sea proporcional y oportuno.

Se ha determinado en la presente resolutive que la Sra. Quinteros trabajó en relación de dependencia laboral para los demandados, con fecha de ingreso posdatada, cumpliendo tareas correspondientes a la categoría Vendedora "B" del CCT n° 130/75 y no a la denunciada antes los organizamos de contralor, en jornada completa de labor y que se le abonaba su salario conforme los recibos de haberes acompañados con una categoría diferente y por una jornada inferior.

Además resulta probado que la Sra. Quinteros intimó a su empleador a regularizar su situación laboral, a pagar las diferencias salariales adeudadas y regularizar su situación salarial de acuerdo con su jornada laboral real y el convenio aplicable, conforme a la realidad del contrato de trabajo en el que se desempeñaba como Vendedora B del CCT n° 130/75; todo ello bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada en caso de silencio o negativa y darse por despedida por su exclusiva culpa. Ante el incumplimiento de los demandados a sus requerimientos, lo que considera grave injuria a sus intereses laborales, procede a darse por despedida.

Es relevante señalar que el demandado, mediante carta documento del 05/12/2022, negó la existencia de un vínculo laboral con la actora. Sin embargo, dicha afirmación ha sido completamente

desvirtuada en estos autos a través del informe de la AFIP que obra en el cuaderno de prueba CPD 2, el cual evidencia que el registro laboral de la actora señala al Sr. Mauro Baiardi como su empleador. En consecuencia, si bien es cierto que la CD de Baiardi es posterior a la extinción del vínculo, claro está que la conducta asumida por aquel estaba dirigida a negar la relación laboral, lo cual también hubiera constituido un hecho injurioso de tal gravedad que, inevitablemente, habría llevado a la actora a extinguir dicha relación.

Ahora bien, del intercambio postal antes relatado surge que la parte actora otorgó a la accionada la oportunidad de modificar su actitud, lo que no es un elemento menor de valoración puesto que en el marco de la relación individual de trabajo, no basta que existan ciertos incumplimientos de alguna de las partes para que se justifique sin más la ruptura del vínculo, el deber de obrar de buena fe (Art.63 LCT) y el principio de conservación del contrato (Art.10) exigen que tal solución se arribe luego de haber dado la oportunidad a la incumplidora de modificar su actitud.

En cuanto al requisito de proporcionalidad entre el incumplimiento a sus obligaciones por el empleador y la decisión tomada por la trabajadora de darse por despedida, aparece observada en el distracto ya que se advierte que hay un daño causado a la actora, cual es, la registración posdatada de la fecha ingreso, el pago deficiente de sus salarios desde su ingreso conforme a su real categoría y jornada, plazo en el cual la accionada pudo haber subsanado esta circunstancia que perjudicaba patrimonial y moralmente a la trabajadora y no lo hizo, aun después de la intimación de su parte, lo cual luce como un comportamiento ilícito, grave y capaz de no hacer exigible a la parte afectada la prosecución de la relación laboral. (art 242 LCT).

En consecuencia, la falta de correcta registración que se ha probado en este proceso, si tiene la magnitud y la entidad suficiente como para no consentir la continuidad del vínculo laboral siendo el despido indirecto configurado proporcional, contemporáneo y oportuno.

Desde esta perspectiva, considero que la registración deficiente de la fecha de ingreso, falta de pago de las diferencias salariales adeudadas y la negativa a regularizar la registración laboral conforme a la real categoría y jornada de la actora, resultan graves incumplimientos intolerables que, ante la negativa de la empleadora frente a su reclamo, constituyen una injuria de entidad suficiente que torna imposible la continuación del contrato de trabajo, máxime teniendo en cuenta que la remuneración es la contraprestación fundamental del contrato a cargo de la empleadora y que el trabajador no está obligado a percibir pagos parciales, por lo que la empleadora debe abonarle una remuneración íntegra.

La actora ha demostrado su vocación de conservar la relación laboral por cuanto intimó la rectificación de las inconductas en las cuales estaba incurriendo la patronal, obteniendo como respuesta una negativa de la demandada, tal como surge del intercambio epistolar antes narrado.

Por lo tanto, ha quedado configurada la injuria necesaria para que la actora pueda configurar y justificar el despido indirecto mediante la denuncia del contrato de trabajo conforma se encuentra normado en los arts. 242 y 246 de la LCT. Así lo declaro.

Los antecedentes reunidos en la causa y lo declarado en las cuestiones precedentes justifican la medida adoptada por la actora que se presenta como una decisión justa y adecuada a los principios de contemporaneidad y proporcionalidad, todo lo cual en definitiva provoca la legitimidad del despido decidido y efectivizado por la Sra. Quinteros mediante el telegrama impostado el 13/04/2022 y recibido por el Sr. Mauro Baiardi el 14/04/2022; por lo que considero el despido indirecto justificado en los términos del art. 242 y 246 LCT, debiendo hacerse responsable la parte demandada de las consecuencias económicas del mismo. Así lo declaro.

VI. Cuarta Cuestión. Procedencia de los rubros e importes reclamados e intereses aplicables.

Pretende la parte actora el pago de la suma de \$6.618.951,79 en concepto de Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/preaviso, 13 días mes de Abril/22, Integración mes de despido, Haberes Marzo/2022, Vacaciones proporcionales/22, SAC prop. 1° Semestre/22, Indemnización Art. 9 Ley 24.013, Indemnización Art. 15 Ley 24.013, Indemnización Art. 2 Ley 25.323, Indemnización Art. 80 LCT, DNU 34/2019 y Diferencia de Haberes Nov/20 a Nov/22. Solicita que la parte demandada sea compelida a elaborar y proporcionar las certificaciones detalladas de servicios, contribuciones y remuneraciones, en las cuales se reflejen las verdaderas características de la relación laboral.

Habiéndose determinado en las cuestiones primera y segunda: la prestación de servicios, fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración, justificación del despido, como así también que los accionados deben hacerse responsable de las consecuencias económicas del despido indirecto efectuado por la actora, a continuación se realizará el tratamiento de los rubros reclamados.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

Conforme al art. 214 del CPCCT supletorio, se analizará cada concepto pretendido por separado.

1. Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la segunda cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido directo injustificado, para ello deberá tenerse en cuenta como fecha de ingreso el 29/09/2014 (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la primera cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT. Así lo considero.

3. SAC s/preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

4. Días del mes de despido (abril 2022): No encontrándose probado que se hubiese abonado éste concepto y habiendo intimado provisión de tareas, corresponde su progreso. Así lo declaro

5. Integración mes de despido (abril 2022): teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 14/04/2022, y no encontrándose acreditado el pago se declara su procedencia (cfr. art. 233 y 246 LCT). Así lo declaro.

6. Haberes del marzo 2022: no encontrándose acreditado su pago, se declara procedente este rubro. Así lo declaro.

7. Vacaciones proporcionales 2022: teniendo en cuenta que la relación laboral se extinguió el 14/04/2022, no encontrándose probado su pago y de acuerdo a lo previsto por el art. 156 de la LCT, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

8. SAC proporcional 1er semestre 2022: conforme a lo normado por el art. 123 LCT, corresponde el progreso de este rubro por no encontrarse probado su pago. Así lo declaro.

9. Indemnizaciones Arts. 9 y 15 Ley 24.013: el Art. 9 establece que; "El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente".

En autos, conforme quedara acreditado, la trabajadora intima el 04/04/2022 a su correcta registración laboral y ante la ausencia de la misma extingue el contrato mediante misiva impostada el 13/04/2022. Así también, la accionante acreditó haber dado cumplimiento con el inc. b del Art. 11 Ley 24013, el cual establece la obligación de remitir a la AFIP copia del requerimiento mencionado en el párrafo anterior, conforme surge de las constancias de autos. Razón por la cual, corresponde admitir la indemnización prevista en el art. 9 de la Ley 24013.

Respecto a la indemnización del art. 15 de la Ley 24.013, establece la norma que "Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

En autos, la actora cumplió con la condición establecida en el art. 15 de la LNE; es decir, cursó la intimación en tiempo y forma de debida registración, estando vigente la relación laboral. En consecuencia, este rubro se considera procedente.

10. Indemnización Art. 2 Ley 25.323: La norma establece el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado que debe realizarse una vez incurrido en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

De las constancias de autos surge que la actora, mediante telegrama ley impostado el 10/11/2022, intimó al pago de las indemnizaciones cuyo incremento se prevé en el artículo bajo análisis, luego de transcurridos los cuatro días hábiles desde el distracto (14/04/2022). En consecuencia,

corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

11. Indemnización Art. 80 LCT: La norma establece una indemnización equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: "...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...".

En la especie, en el plexo probatorio rendido en este proceso no hay constancias de que la empresa accionada haya realizado la entrega efectiva a la trabajadora de la documentación consignada en el art. 80.

Luego, de la prueba arrimada a la causa surge que la parte actora intimó mediante telegrama ley impositivo el 10/11/2022 a la entrega de la documentación aludida en el art. 80 de la LCT, el cual fue recepcionado por la accionada el 11/11/2022 (CPA 2), por lo que ya había transcurrido el plazo fijado por el decreto reglamentario 146/01 y la parte actora se encontraba habilitada para efectuar el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo 80, en consecuencia corresponde hacer lugar a la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

12. DNU 34/2019: Conviene recordar que mediante el DNU 34/2019, el Poder Ejecutivo de la Nación declaró la emergencia pública en materia ocupacional por 180 días a partir de su entrada en vigencia, y estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto). Asimismo, dispuso que no sería aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia; esto es, a partir de su publicación en el Boletín Oficial, que tuvo lugar el 13/12/2019 (arts. 4 y 5). Luego, mediante los DNU 528/2020, 961/2020, 39/2021 y 886/21, se amplió la emergencia pública en materia ocupacional hasta el 30 de junio de 2022, esto significaba que la duplicación de los rubros indemnizatorios se prorrogaban hasta el 01 de julio de 2022. A la fecha del despido, 14/04/22, se encontraba vigente el DNU 886/2021 del 24/12/2021, el cual establece la prórroga del agravamiento indemnizatorio hasta el 30/6/2022. Y conforme lo previsto por el art. 2, el agravamiento debe comprender el 50% de los rubros indemnizatorios, con el límite de \$ 500.000 contemplado por el art. 4 del DNU.

Desde este prisma, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo que uniera a las partes tuvo su inicio con anterioridad al dictado del DNU 34/19, y que su extinción acaeció por despido indirecto debidamente justificado durante el plazo de vigencia del DNU 886/21, corresponde hacer lugar al presente rubro. Así lo declaro.

13. Diferencias Salariales: atento a lo resuelto en la primera cuestión corresponde el progreso de las diferencias por mala registración. Ello en razón de que la actora debía estar registrada como trabajadora con jornada completa de trabajo en la categoría de Vendedor B del CCT 130/75 desde el inicio de la relación laboral ocurrido el 29/09/2022.

En consecuencia, devienen procedentes las diferencias salariales reclamadas, para los períodos comprendidos entre los meses de noviembre del 2020 a febrero del 2022; las que resultan de las diferencias existentes entre las remuneraciones abonadas por el accionado, conforme surge de lo

declarado como percibido en la planilla acompañada con la demanda. Así lo considero.

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta como fecha de ingreso el 29/09/2014 y la fecha de egreso 14/04/2022, sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por la actora como empleada jornada completa de la categoría "Vendedor B" del CCT 130/75 durante el último año de vigencia del vínculo laboral. En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, asistencia y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales.

Intereses.

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del

207,41%, sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 285,25%, indudablemente mas beneficioso para la trabajadora. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES al 30/07/2024:

Juicio: Quinteros María Celeste c/ Baiardi Mauro Martín y Otra s/ Cobro de Pesos. Expte: 2253/22

Fecha inicio: 29/09/2014
Fecha Fin: 14/04/2022
Antigüedad: 7 años, 6 meses y 17 días
Categoría: Vendedor B
Convenio: CCT 130/75
Jornada: Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual Remuneración mayo 2022

Básico: \$ 90.347,23 Básico: \$ 90.347,23
Ac. NR 04/22: \$ 5.420,83 Ac. NR 04/22: \$ 10.841,67
Antigüedad: \$ 6.703,76 Antigüedad: \$ 7.083,22
Presentismo: \$ 8.539,32 Presentismo: \$ 9.022,68
Total \$ 111.011,14 Total \$ 117.294,80

Remuneración junio 2022

Básico: \$ 90.347,23

Ac. NR 04/22: \$ 16.262,50

Antigüedad: \$ 7.462,68

Presentismo: \$ 9.506,03

Total \$ 123.578,45

Planilla de Capital e Intereses

1 Indemnización por antigüedad (art.245) \$888.089,14

(\$111.011,14 x 8)

2 Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232) \$240.873,25

(\$117.294,80 + \$123.578,45)

3 SAC s/ Preaviso \$20.072,77

(\$240.873,25 / 12)

4 Integración mes de despido (art. 233) \$59.205,94

(\$111.011,14 / 30 x 16)

5 Haberes adeudados abril 2022 \$ 51.805,20

(\$111.011,14 / 30 x 14)

6 SAC proporcional 1er semestre 2022 \$32.069,89

(\$111.011,14 /2 x 3,47 /6)

7 Vacaciones proporcionales 2022 \$ 26.569,68

(\$111.011,14 /25 x 21 x 104 / 365)

8 Indemnización art. 80 LCT \$ 333.033,43

(\$111.011,14 x 3)

9 Ind. art. 2 Ley 25.323 \$604.120,55

(\$888.089,14+\$240.873,25+\$20.072,77+\$59.205,94)x50%

10 Doble Indemnización DNU 34/19-528/20-961/20-39/21-886/21 \$500.000,00

Antigüedad: \$ 7.462,68

(\$888.089,14+\$240.873,25+\$20.072,77+\$59.205,94)x50% vs tope(3)

11 Art. 9 Ley 24.013 \$ 2.692.020,21

(\$111.011,14 x 97 x 1/4)

12 Indemnización art 15 Ley 24.013 \$1.208.241,10

(\$888.089,14+\$240.873,25+\$20.072,77+\$59.205,94)

Total al 21/04/2022 \$ 6.656.101,16

Int. tasa pasiva BCRA 22/04/2022 - 31/07/2024 285,25% \$ 18.986.528,57

Total al 31/07/2024 \$ 25.642.629,73

13 Haberes marzo 2022

Remuneración marzo 2022

Básico: \$ 73.333,79

Ac. NR 01/22: \$ 4.693,36

Ac. NR 02/22: \$ 4.693,36

Antigüedad: \$ 5.790,44

Presentismo: \$ 7.375,91

Total \$ 95.886,86

Haberes adeudados marzo 2022 \$ 95.886,86

(\$95.886,86 / 30 x 30)

Total al 06/04/2022 \$ 95.886,86

Int. tasa pasiva BCRA 07/04/2022 - 31/07/2024 290,10% \$ 278.167,77

Total al 31/07/2024 \$ 374.054,63

10 Diferencias Salariales

Meses Importe Percibido (1) Diferencias 4 Día hábil

Nov-20 \$ 55.677,13 \$ 20.000,00 \$ 35.677,13 8/12/2020

Dic-20 \$ 55.677,13 \$ 20.000,00 \$ 35.677,13 7/1/2021

Ene-21	\$ 59.574,52	\$ 25.000,00	\$ 34.574,52	4/2/2021
Feb-21	\$ 63.471,81	\$ 25.000,00	\$ 38.471,81	4/3/2021
Mar-21	\$ 67.369,32	\$ 25.000,00	\$ 42.369,32	6/4/2021
Abr-21	\$ 67.369,32	\$ 25.000,00	\$ 42.369,32	6/5/2021
May-21	\$ 72.758,86	\$ 25.000,00	\$ 47.758,86	4/6/2021
Jun-21	\$ 72.758,86	\$ 25.000,00	\$ 47.758,86	6/7/2021
Jul-21	\$ 72.758,86	\$ 25.000,00	\$ 47.758,86	5/8/2021
Ago-21	\$ 72.758,86	\$ 30.000,00	\$ 42.758,86	6/9/2021
Sep-21	\$ 78.885,65	\$ 30.000,00	\$ 48.885,65	6/10/2021
Oct-21	\$ 78.885,65	\$ 30.000,00	\$ 48.885,65	4/11/2021
Nov-21	\$ 85.006,08	\$ 30.000,00	\$ 55.006,08	6/12/2021
Dic-21	\$ 85.006,08	\$ 30.000,00	\$ 55.006,08	6/1/2022
Ene-22	\$ 90.446,47	\$ 36.000,00	\$ 54.446,47	4/2/2022
Feb- 22 (2)	\$ 97.927,00	\$ 40.225,63	<u>\$ 57.701,37</u>	7/3/2022
Total	\$ 735.105,97			

T. Pas. BCRA

Meses	Diferencias	31/07/2024	Interés	Total
Nov-20	\$ 35.677,13	445,78%	\$ 159.041,49	\$ 194.718,62
Dic-20	\$ 35.677,13	434,89%	\$ 155.156,25	\$ 190.833,38
Ene-21	\$ 34.574,52	425,07%	\$ 146.965,92	\$ 181.540,45
Feb-21	\$ 38.471,81	415,10%	\$ 159.696,46	\$ 198.168,27
Mar-21	\$ 42.369,32	403,49%	\$ 170.955,96	\$ 213.325,28
Abr-21	\$ 42.369,32	393,17%	\$ 166.583,45	\$ 208.952,76
May-21	\$ 47.758,86	383,36%	\$ 183.088,36	\$ 230.847,22
Jun-21	\$ 47.758,86	373,08%	\$ 178.178,75	\$ 225.937,61
Jul-21	\$ 47.758,86	363,61%	\$ 173.655,99	\$ 221.414,85
Ago-21	\$ 42.758,86	353,64%	\$ 151.212,43	\$ 193.971,29
Sep-21	\$ 48.885,65	344,42%	\$ 168.371,96	\$ 217.257,61
Oct-21	\$ 48.885,65	335,54%	\$ 164.030,91	\$ 212.916,56
Nov-21	\$ 55.006,08	326,16%	\$ 179.407,85	\$ 234.413,93
Dic-21	\$ 55.006,08	317,46%	\$ 174.622,32	\$ 229.628,40
Ene-22	\$ 54.446,47	309,01%	\$ 168.245,04	\$ 222.691,51
Feb- 22	\$ 57.701,37	299,61%	<u>\$ 172.879,08</u>	<u>\$ 230.580,46</u>
Total	\$ 2.672.092,22 \$ 3.407.198,19			

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 12 \$ 25.642.629,73

13 - Haberes marzo 2022 \$ 374.054,63

14 - Diferencias Salariales \$ 3.407.198,19

Total al 31/07/2024 \$ 29.423.882,56

Capital de condena \$ 7.487.093,99

Intereses al 31/07/2024 \$ 21.936.788,57

Total \$ 29.423.882,56

Notas:

- (1) Percibido s/ escrito de demanda
- (2) Percibido s/ recibo de sueldo
- (3) DNU 886/21 establece tope indemnizatorio en \$500.000.-

VII. Quinta cuestión: costas y honorarios

COSTAS

Atento al resultado arribado en el presente juicio y al progreso total de los montos y rubros demandados por la actora, la parte demandada deberá soportar la totalidad de las costas (art. 61 del CPCCT, ley 9531 supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la sentencia de condena que asciende a la suma de \$ 29.423.882,56.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 43, 60 y concordantes de la ley N° 5480 y 51 del C.P.T., se aplican los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715; se regulan los siguientes honorarios:

- 1) A la letrada **Natasha Leiro, MP 10.129** apoderada de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$ 2.420.000.**

2) Al letrado **Hugo Alfredo Sosa Lopez, MP 6873**, patrocinante de la parte actora, por su actuación profesional en tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **4.400.000**.

3) Al letrado **Cristopher Javier Gonzalez Guerrero, MP 8701**, patrocinante del demandado Mauro Martin Baiardi, por su actuación profesional en dos etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **1.850.000**.

4) Al Perito **CPN Vazquez Gonzalo Roberto**, por su actuación profesional en el cuaderno de prueba pericial contable del demandado (CPD n° 3) le corresponde la suma de \$ **300.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la demanda promovida por la Sra. **MARÍA CELESTE QUINTEROS**, DNI 36.584.420, con domicilio en Rivadavia N° 2090 de esta ciudad, en contra de **MAURO MARTÍN BAIARDI**, CUIT 20-31619409-6 y en contra de **ROMINA ELIZABETH GONZÁLEZ**, CUIT 27-35547559-5; y **CONDENAR** a los demandados a pagar a la actora la suma de \$ **29.423.882,56** en concepto de Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/preaviso, 13 días mes de Abril/22, Integración mes de despido, Haberes Marzo/2022, Vacaciones proporcionales/22, SAC prop. 1° Semestre/22, Indemnización Art. 9 Ley 24.013, Indemnización Art. 15 Ley 24.013, Indemnización Art. 2 Ley 25.323, Indemnización Art. 80 LCT, DNU 886/21 y Diferencia de Haberes, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución.

II. PROCEDAN los condenados a confeccionar y entregar la Certificación de Servicios del art. 80 LCT y hacerle entrega a la actora en el término de 30 días, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

III. COSTAS: conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: regular honorarios a la letrada **Natasha Leiro, MP 10.129** en la suma de \$ **2.420.000**; y al letrado **Hugo Alfredo Sosa Lopez, MP 6873** en la suma de \$ **4.400.000**; al letrado **Cristopher Javier Gonzalez Guerrero, MP 8701** en la suma de \$ **1.850.000** y al perito **CPN Vazquez Gonzalo Roberto**, en la suma de \$ **300.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer, art. 13 de la Ley 6204.

VI. COMUNICAR la presente resolutive a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{2253/22.BNJO}

Actuación firmada en fecha 27/08/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.